

Recurso de Revisión: R.R./291/2017

Recurrente: *****

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116 de
la LGTAIP y 56
de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría de
Vialidad y Transporte.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre dieciocho de dos mil diecisiete. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R./291/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Vialidad y

Transporte, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente

Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, la Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Infomex Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00464717, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"COPIA SIMPLE DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2017" (sic)

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete a través del sistema Infomex Oaxaca, el Sujeto Obligado dio respuesta a la Recurrente mediante oficio número SEVITRA/DJ/UT/418/2017, suscrito por el Licenciado Florian Orlando Niño Serna, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"En respuesta a su solicitud recibida, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca, con folio 00464717, con fecha 10 de agosto del presente año, por la cual solicita la siguiente información:

Copia simple del presupuesto de egresos 2017

Mediante el memorándum SEVITRA/DA/0805/2017 de fecha 17 de agosto del año en curso, la Directora Administrativa de esta Secretaría, proporcionó a esta Unidad de Transparencia, la información solicitada: por lo anterior SE INFORMA LO SIGUIENTE:

Que la información solicitada, se encuentra anexa a este archivo.

Lo anterior con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 55 del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte.

..."

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Infomex Oaxaca, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

"falta de sustento legal así como de información".

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracciones IV y XII, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./291/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Florian Orlando Niño Serna, Responsable de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

"Resulta improcedente el recurso interpuesto por la C.***** en virtud de que señala como motivo de inconformidad: "falta de sustento legal así como de información". Ningún agravio le causa a la inconforme, la respuesta formulada por esta Unidad de Transparencia, fundó su determinación en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentran en sus archivos y esta se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. En el caso que nos ocupa, esta Unidad de Transparencia, dio cabal cumplimiento al precepto legal citado, en

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LSTAIP y 56 de la LTAPEO.

virtud de que mediante oficio número SEVITRA/DJ/UT/418/2017 de fecha 18 de agosto del año en curso, adjunto al oficio de contestación copia simple del presupuesto de egresos 2017, contenido en el oficio número SF/SEC/0005/2017 de fecha 4 de enero de 2017 y que indudablemente con ello, se dio completamente contestación al solicitante, contrario a lo argumentado por la ahora inconforme, como es la falta de sustento legal así como de información.

Cabe advertir, que por fundamentación y motivación, se entiende por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, Requisitos que cumple la contestación formulada por esta Unidad de Transparencia, como se advierte del contenido del memorándum SEVITRA/DJ/UT/418/2017 de fecha 18 de agosto del 2017 y en el que se encuentran plasmados los preceptos legales en que se fundó la contestación y la información solicitada por la recurrente.

PRUEBAS:

LA DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio SEVITRA/DJ/UT/418/2017 de fecha 18 de agosto de 2017y dirigido a la ***** que contiene el requerimiento formulado a la solicitante y toda vez que dicha documental, fue exhibida por el inconforme con su escrito de agravios, misma que corre agregado a los presentes autos, la hago mía, para todos los efectos legales.

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

LA DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio número SF/SEC/0005/2017 de fecha 4 de enero de 2017, que contiene el presupuesto de egresos 2017 de esta Secretaría de Vialidad y Transporte, misma que adjunto al presente.

Por lo que solicito, el sobreseimiento del recurso, en virtud de que ningún agravio le causa al inconforme, en su esfera jurídica, de conformidad, con lo establecido con el artículo 143 fracción I y 146 fracción IV de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública, atentamente pido:

UNICO.- En los términos del presente escrito, se me tenga ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

...

Así mismo el Recurrente no formuló alegatos, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de

Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----



Inst
a la
y Pr
del.

Secretaría

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día diez de agosto de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día veintitrés del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amplio de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales
Estado de Oaxaca
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

General de Acuerdos

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:



"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es

requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis: **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales
Estado de Oaxaca

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

General de Acuerdos

Así, el Recurrente requirió al Sujeto Obligado información referente al presupuesto de egresos dos mil diecisiete, dando respuesta el Sujeto Obligado a la solicitud de información. -----

Sin embargo el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta otorgada, manifestando falta de sustento legal así como de información. -----

Primeramente debe decirse que la información solicitada corresponde a información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público en medios electrónicos y sin que exista solicitud de por medio, establecida en el artículo 21 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 21. Además de lo señalado en el artículo 70 de la Ley General, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos;

Así, el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia en su respuesta remitió copia de oficio número SF/SEC/0005/2017, de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Maestro Gustavo Marchelo

Benecchi Loyola, Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante el cual informa al Titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte el importe del Presupuesto de Egresos aprobado para dicha Secretaría. -----

De la misma manera, al formular sus alegatos, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado precisó que la respuesta otorgada fue con fundamento en lo establecido por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dando cumplimiento con la entrega de la información solicitada. -----

Ahora bien, del análisis realizado al oficio número SF/SEC/0005/2017, remitido por el Sujeto Obligado mediante el cual da por atendida la solicitud de información, se tiene indicando el importe del Presupuesto de Egresos asignado al Sujeto Obligado Secretaría de Vialidad y Transporte, estableciendo además los siguiente:

"...El presupuesto de egresos aprobado corresponde a las posibilidades financieras del Estado, mismo que está distribuido en: programas, subprogramas, proyectos, actividades, partidas presupuestarias con asignaciones calendarizadas para su ejercicio, conforme a la estructura programática presentada en su Programa Operativo Anual (POA), por lo que en términos del artículo 16 del Decreto de Presupuesto de Egresos, el Ejecutor de gasto se debe ajustar al presupuesto aprobado y calendario que se adjunta..."

Instalado y firmado
Secretar

Es decir, el presupuesto de egresos es distribuido conforme a los programas, proyectos, partidas presupuestarias, entre otros, establecidos por los Sujetos Obligados conforme a su Programa Operativo Anual, por lo que en el caso de requerirse el desglose de dicho presupuesto de egresos, es necesario requerirlo en términos de lo establecido por el artículo 70 fracción XV, inciso g), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues los Sujetos Obligados deben de proporcionar el monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal. -----

De esta manera, al referirse al presupuesto de egresos asignado a los Sujetos Obligados, es procedente el que se proporcione únicamente el monto aprobado para el ejecutor de gasto del que se requiere la información. -----

En este sentido, se tiene que el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada, sustentando la misma mediante el oficio número SF/SEC/0005/2017, de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **infundado** el motivo de

inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado. -----

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

General de Acuerdos

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado. -----

Tercero.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución. -----

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado y archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

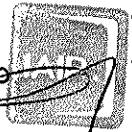
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Oaxaca, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente


Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Comisionado



Instru
a la Ir
y Prot
del E

Secretaria General de Acuerdos


Lic. Juan Gómez Pérez


Lic. Francisco Javier Alvarez Figueroa

Secretaria G.

Secretaria General de Acuerdos


Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 291/2017. -----